

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ORDEN de 5 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Educación Obligatoria dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

El Decreto 86/2002, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria, regula en sus rasgos fundamentales la organización y el funcionamiento de dichos centros y autoriza, en su Disposición final, al Consejero de Educación y Cultura para desarrollar lo dispuesto en el mismo.

En este sentido se hace preciso, en primer lugar, concretar los procedimientos y plazos en los que deben efectuar sus tareas los órganos de coordinación docente. Fijar, en el capítulo dedicado al régimen de funcionamiento, el calendario de actuaciones para la elaboración, desarrollo y evaluación del proyecto educativo, de los proyectos curriculares y la programación general anual. Y abordar, por último, las circunstancias y límites a los que debe atenerse el horario general del centro y los criterios que deben presidir la elaboración del horario de los alumnos, profesorado y el personal laboral de estos centros.

En virtud de lo expuesto y en atención a las facultades conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León.

DISPONGO:

Artículo 1.– El objeto de la presente Orden es regular la organización y funcionamiento de los Centros de Educación Obligatoria en el marco y como desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 86/2002, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria en Castilla y León.

CAPÍTULO I

Órganos de coordinación docente

Artículo 2.– En los Centros de Educación Obligatoria existirán los siguientes órganos de coordinación docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 y siguientes del Reglamento Orgánico, que los regula.

- Los equipos de ciclo en educación infantil y primaria.
- Los departamentos didácticos en educación secundaria obligatoria.
- El departamento de orientación y el departamento de actividades complementarias y extraescolares.
- La comisión de coordinación pedagógica.
- Los tutores.
- La junta de profesores de secundaria.

SECCIÓN 1.ª Equipos de ciclo

Artículo 3.– La composición, y competencias de los equipos de ciclo existentes en los Centros de Educación Obligatoria, en educación infantil

y primaria, serán las establecidas en los artículos 39 a 42 del Reglamento Orgánico de estos Centros, aprobado por el Decreto 86/2002, de 4 de julio.

Artículo 4.– Los equipos de ciclo se reunirán una vez cada quince días y la asistencia será obligatoria para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones de los equipos de ciclo tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la práctica docente y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Un resumen de lo tratado en esas reuniones será recogido en las actas correspondientes redactadas por el coordinador de ciclo.

Artículo 5.– Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre todos los maestros que imparten docencia en un mismo ciclo, los jefes de estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo ciclo queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

Artículo 6.– Al terminar el curso los equipos de ciclo recogerán en una memoria final la evaluación de las actividades realizadas y los resultados obtenidos. La memoria redactada por el coordinador del ciclo será entregada al director del centro antes del 30 de junio, y será tenida en cuenta en la elaboración y, en su caso, en la revisión del proyecto curricular del curso siguiente.

Artículo 7.– Los miembros del equipo de ciclo deberán unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada, sistema de evaluación y promoción de los alumnos, a fin de lograr la continuidad de la acción durante toda la etapa educativa.

Artículo 8.– La incorporación por primera vez al centro del alumnado de educación infantil requerirá por parte del equipo docente del ciclo la planificación del período de adaptación.

Artículo 9.– La planificación del período de adaptación contemplará el desarrollo de los siguientes aspectos:

- a) Participación y colaboración de las familias en este período.
- b) Flexibilización del calendario y horario escolar que posibilite el inicio escalonado de las actividades lectivas.
- c) Actividades específicas encaminadas a facilitar una mejor adaptación.

SECCIÓN 2.ª Departamentos

Artículo 10.– La composición y competencias de los departamentos didácticos, del departamento de orientación y del departamento de actividades complementarias y extraescolares, serán las establecidas en los artículos 43 a 55 del citado Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria.

Artículo 11.– El régimen de reuniones de los departamentos didácticos se regirá por lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria. Éstos celebrarán reuniones semanales en la hora destinada a tal fin en el horario personal de los profesores, siendo por lo tanto la asistencia obligatoria para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones de los departamentos tendrán por objeto hacer el seguimiento del desarrollo de la programación didáctica y establecer las medidas correctoras que, en su caso, se estimen necesarias. El jefe de departamento levantará acta de los acuerdos adoptados en todas las reuniones. En el caso de los departamentos unipersonales, el jefe de

departamento recogerá en un informe mensual la evaluación del desarrollo de la programación didáctica y las modificaciones adoptadas en su caso.

Tanto las actas como los informes serán custodiadas por el jefe de departamento y estarán a disposición de la Inspección educativa, del equipo directivo, de la comisión de coordinación pedagógica y de todos los profesores integrados en el departamento.

Artículo 12.— Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo departamento, los jefes de estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo departamento queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

Artículo 13.— Los departamentos didácticos, al concluir el curso, recogerán en una memoria final, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Modificaciones introducidas durante el curso en la programación didáctica.
- b) Motivos de las modificaciones.
- c) Análisis de los resultados de las evaluaciones de los alumnos en relación con los cursos anteriores.
- d) Propuestas de revisión de:
 - La programación didáctica para el curso siguiente.
 - Los proyectos curriculares de etapa.

La memoria redactada por el jefe de departamento será entregada al director del centro antes del 30 de junio y será tenida en cuenta en la elaboración y, en su caso, en la revisión del proyecto curricular y de la programación del curso siguiente.

SECCIÓN 3.ª

Comisión de coordinación pedagógica

Artículo 14.— La composición y las competencias de la comisión de coordinación pedagógica serán las que establecen los artículos 56 y 57 del Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria.

Artículo 15.— En el seno de la comisión de coordinación pedagógica se podrán constituir dos subcomisiones: una para la educación infantil y primaria y otra para la educación secundaria, que se reunirán como mínimo una vez cada quince días.

Artículo 16.— La comisión de coordinación pedagógica en pleno se reunirá como mínimo una vez al mes y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias.

Artículo 17.— La comisión de coordinación pedagógica deberá tener establecidas las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de cada etapa antes del comienzo de la elaboración de los mismos. Asimismo, la comisión, deberá establecer durante el mes de septiembre, antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario de actuaciones para el análisis de los proyectos curriculares de cada etapa y para la inclusión en ellos de las posibles modificaciones derivadas de la citada evaluación, y solicitará de la Dirección Provincial de Educación el asesoramiento y los apoyos externos que juzgue oportunos.

Artículo 18.— Durante el mes de septiembre, antes del inicio de las actividades lectivas, la comisión de coordinación pedagógica, teniendo en cuenta las sugerencias de la jefatura de estudios, propondrá al Claustro de profesores, para su aprobación, el plan general de las sesiones de evaluación y calificación de los alumnos. Esta planificación se incluirá en el plan de acción tutorial.

Artículo 19.— Las sesiones de evaluación serán, al menos, tres a lo largo del curso y su celebración podrá coincidir con el final de cada uno de los trimestres. La última sesión de evaluación se realizará al terminar las actividades lectivas del mes de junio. En ésta se anotarán las calificaciones de ciclo o curso que correspondan a cada alumno.

Artículo 20.— No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán realizarse las sesiones del tutor con los profesores del grupo de alumnos que la jefatura de estudios y los propios tutores consideren necesarias y, en todo caso, todas aquellas que estén recogidas en el plan de acción tutorial.

Artículo 21.— La subcomisión de coordinación pedagógica de educación infantil y primaria deberá tener establecidas las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de etapa y la propuesta de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial, antes del comienzo de la elaboración de las mismas.

Artículo 22.— La subcomisión de coordinación pedagógica de educación secundaria deberá tener establecidas las directrices generales para la elaboración y revisión del proyecto curricular de etapa, de las programaciones didácticas de los departamentos, del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial, antes del comienzo de la elaboración de las mismas.

SECCIÓN 4.ª

Tutores

Artículo 23.— La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente.

Artículo 24.— Las funciones de los tutores serán las recogidas en el artículo 59 del Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria, y en su designación habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 58 de dicho Reglamento, así como los siguientes criterios:

- a) En educación infantil y primaria, la tutoría de cada grupo recaerá preferentemente en el maestro que tenga mayor horario semanal con dicho grupo, procurando que de manera rotativa y en años sucesivos, todos los maestros puedan desempeñar esta función. Los maestros que compartan centro, sólo podrán ser designados tutores en su centro de origen. Al jefe de estudios, secretario y director se les adjudicará tutorías en último lugar, por este orden y sólo si es estrictamente necesario.
- b) En la educación secundaria obligatoria, las tutorías serán asignadas preferentemente a profesores que impartan una materia común a todos los alumnos del grupo.

Artículo 25.— El horario del tutor, en la etapa de secundaria obligatoria, incluirá una hora lectiva semanal para el desarrollo de las actividades de tutoría con todo el grupo de alumnos, tanto si se trata de un grupo ordinario como de un grupo de diversificación. Esta hora figurará en el horario lectivo del profesor y en el del correspondiente grupo de alumnos. Asimismo, deberá incluir dos horas complementarias semanales para la atención a los padres, la colaboración con la jefatura de estudios, con los departamentos de orientación y actividades complementarias y extraescolares y para otras tareas relacionadas con la tutoría.

Para las etapas de infantil y primaria, se incluirá una hora complementaria semanal para la atención a los padres. Esta hora de tutoría se consignará en los horarios individuales y se comunicará a padres y alumnos al comienzo del curso académico.

Artículo 26.— De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.f) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, el Claustro de profesores coordinará las funciones de orientación y tutoría de los alumnos. Para facilitar esta tarea, el departamento de orientación apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el plan de acción tutorial y en colaboración con el coordinador de ciclo, bajo la dirección de la jefatura de estudios.

Artículo 27.— La jefatura de estudios convocará las reuniones de tutores y, para facilitarlas, procurará que los tutores de un mismo curso dispongan, en su horario individual, de alguna hora complementaria común. Singularmente, esto afectaría a los tutores de educación secundaria obligatoria.

Artículo 28.— De acuerdo con lo establecido en las Órdenes Ministeriales de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en educación infantil y en educación primaria, se elaborará un informe escrito destinado a los padres de los alumnos una vez al trimestre. No obstante lo establecido anteriormente, podrán realizarse tantas sesiones conjuntas del tutor con los maestros del grupo de alumnos como la jefatura de estudios y los propios tutores consideren oportunas.

Artículo 29.— Durante el curso se celebrarán, para las etapas de infantil y primaria al menos, dos reuniones con el conjunto de los padres y una individual con cada uno de ellos.

Asimismo, se celebrará, al menos una reunión al comienzo del curso con los padres de los alumnos de educación secundaria obligatoria.

SECCIÓN 5.ª

Otras funciones de coordinación

Artículo 30.— La jefatura de estudios podrá, asignar a los profesores sin tutoría de grupo ordinario otras tareas de coordinación que considere necesarias para el buen funcionamiento del centro, entre ellas la coordinación de los tutores de un mismo curso o ciclo, la coordinación de los medios informáticos y audiovisuales o la coordinación de las actividades complementarias y extraescolares a las que se refiere el artículo siguiente.

En cada caso, la jefatura de estudios determinará las tareas específicas que tendrán que realizar cada uno de estos profesores en horario de permanencia en el centro y las responsabilidades que deberán asumir.

Artículo 31.— Para la atención del servicio de biblioteca o cuando en un centro se organicen, en horario extraordinario, actividades deportivas, artísticas y culturales en general, de carácter estable, se podrán nombrar profesores responsables de estas actividades entre aquellos que manifiesten su interés por participar en las mismas. Estos profesores colaborarán estrechamente con el jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares. Una de las horas lectivas del horario individual de estos profesores, y las complementarias que considere la jefatura de estudios, salvo la de reunión del departamento, corresponderán a estas actividades.

Artículo 32.— De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, el director del centro podrá encomendar a uno de estos profesores, que trabajará bajo la dependencia del jefe de actividades complementarias y extraescolares, la responsabilidad sobre la utilización de los recursos documentales y el funcionamiento de la biblioteca, con el fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Asegurar la organización, mantenimiento y adecuada utilización de los recursos documentales y de la biblioteca del centro.
- b) Atender a los alumnos que utilicen la biblioteca, con la ayuda de los profesores que tiene asignadas horas de atención a la misma, facilitándoles el acceso a diferentes fuentes de información y orientándoles sobre su utilización.
- c) Difundir entre los profesores y los alumnos materiales didácticos e información administrativa, pedagógica y cultural.
- d) Colaborar en la planificación y el desarrollo del trabajo escolar, favoreciendo la utilización de diferentes recursos documentales.
- e) Colaborar en la promoción de la lectura como medio de información, entretenimiento y ocio.
- f) Asesorar en la compra de nuevos materiales y fondos para la biblioteca.
- g) Cualquier otra que le encomiende la jefatura de estudios, de las recogidas en la programación general anual.

Artículo 33.— En los centros que desarrollen programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales a la actividad docente, se podrá encargar cada uno de estos programas a un profesor, nombrado por el director del centro y que actuará bajo la dependencia de la jefatura de estudios, para que lo coordine y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Fomentar la utilización por parte del resto de los profesores, de las técnicas informáticas o audiovisuales en su actividad docente.
- b) Coordinar las actividades que se realicen en el centro en relación con el uso de estos medios.
- c) Elaborar al principio de curso un proyecto de actividades en relación con la incorporación de estos medios, que se incluirá en la programación general anual, así como una memoria anual de las actividades realizadas.
- d) Facilitar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales o informáticos en la formación de los profesores.
- e) Convocar y coordinar las sesiones de trabajo de los equipos de profesores que participen en los programas.
- f) Cualquier otra que le encomiende la jefatura de estudios, relativa a la utilización de los medios audiovisuales o de las nuevas tecnologías como recurso didáctico.

Artículo 34.— En la primera reunión ordinaria del Claustro, de cada curso académico, se procederá a la elección del representante en el correspondiente Centro de Formación del Profesorado e Innovación Educativa, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Hacer llegar al Consejo del Centro de Formación del Profesorado e Innovación Educativa y a su director las necesidades de formación y las sugerencias sobre la organización de las actividades, acordadas por el Claustro de profesores, los equipos de ciclo o por cada uno de los departamentos.
- b) Participar en las reuniones que al efecto convoque el Centro de Formación del Profesorado e Innovación Educativa o la jefatura de estudios del centro.
- c) Informar al Claustro y difundir entre los profesores las actividades de formación que les afecte.

d) Colaborar con la jefatura de estudios en la coordinación de la participación de los profesores en las actividades del Centro de Formación del Profesorado e Innovación Educativa, cuando se haga de forma colectiva.

e) Cualquier otra que le encomiende la jefatura de estudios en relación con su ámbito de competencias.

CAPÍTULO II

Régimen de funcionamiento

SECCIÓN 1.ª

Programación general anual

Artículo 35.— Las decisiones que afecten a la organización y funcionamiento de los Centros de Educación Obligatoria, adoptadas por éstos, en cada curso académico, deberán recogerse en las respectivas programaciones generales anuales en los términos establecidos en el artículo 66 del Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria. La Programación general anual garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

Artículo 36.— El director del centro establecerá el calendario de actuaciones para la elaboración por parte del equipo directivo de la Programación general anual, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar. La aprobación de la misma por el Consejo Escolar deberá efectuarse en el plazo de un mes, a contar desde el inicio de las actividades lectivas.

Artículo 37.— Una vez aprobada la Programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro se enviará al Director Provincial de Educación antes del 31 de octubre, sin perjuicio de que se respeten las fechas que para cada componente concreto de esta programación se establecen. El envío irá acompañado de una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya aprobado.

Artículo 38.— La Inspección educativa supervisará la Programación general anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Dirección Provincial de Educación prestará a los centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

Artículo 39.— La Programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todos los profesores con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrán en conocimiento de la jefatura de estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en la programación. El director del centro iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar o la Inspección educativa, si procede.

Artículo 40.— Al finalizar el curso, el Consejo Escolar, el Claustro y el equipo directivo evaluarán la Programación general anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones más relevantes serán recogidas por el equipo directivo en una memoria final que se remitirá antes del 10 de julio a la Dirección Provincial de Educación, para ser analizada por la Inspección educativa.

SECCIÓN 2.ª

Proyecto educativo del centro

Artículo 41.— La elaboración y el contenido del proyecto educativo del centro se ajustará, a lo dispuesto, en el artículo 63 del Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria. En lo relativo a la organización general del centro a la que se refiere el punto b) del apartado 2 de dicho artículo, se detallarán los siguientes aspectos:

- Las características del entorno escolar y las necesidades educativas que en función del mismo ha de satisfacer el centro.
- Las enseñanzas que imparten y las materias optativas que el centro ofrece, junto con la determinación del departamento que las asume, de acuerdo con lo establecido en el proyecto curricular.
- Otras actividades realizadas por el centro, tales como las complementarias y extraescolares y los intercambios escolares que se organicen.

- La participación en programas institucionales, tales como el de integración, los de compensación educativa en razón de desigualdades o en otros programas de cooperación.
- Las actividades deportivas, musicales y culturales en general, o relacionadas con el funcionamiento de la biblioteca, que hayan sido previstas.
- Cualquier otra circunstancia que caracterice la oferta educativa del centro.

Artículo 42.— En lo relativo a las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con las instituciones públicas y privadas, a las que se refiere el apartado 2 e) del artículo 63 del Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria, se detallarán los siguientes aspectos:

- Los centros de educación primaria que se adscriben, en su caso, al Centro de Educación Obligatoria.
- El Instituto de Educación Secundaria al que está adscrito el centro.
- Los criterios para la posible utilización de las instalaciones del centro, por parte de otras instituciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, que regula la cooperación de las Corporaciones Locales con la Administración educativa, así como las decisiones adoptadas que supongan un uso estable de dichas instalaciones.

Artículo 43.— El reglamento de régimen interior del centro deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria, en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos, y las normas de convivencia en los centros, y en las normas estatutarias establecidas para los funcionarios docentes y empleados públicos en general. Podrá contener, entre otras, las siguientes precisiones:

- a) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.
- b) Las normas de convivencia que favorezcan las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los órganos de gobierno y de coordinación didáctica.
- c) La organización y reparto de las responsabilidades no definidas por la legislación vigente.
- d) Los procedimientos de actuación del Consejo Escolar y, en su caso, las comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento.
- e) La organización de los espacios del centro.
- f) El funcionamiento de los servicios educativos.
- g) Las normas para el uso de las instalaciones, recursos y servicios educativos del centro.

Artículo 44.— El director del centro deberá adoptar las medidas adecuadas para que el proyecto educativo pueda ser conocido y consultado por los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido proyecto podrá ser consultado por los profesores, padres y alumnos interesados por el centro, aun sin formar parte de él.

Artículo 45.— Cuando se elabore por primera vez el proyecto educativo, por tratarse de un centro de nueva creación, el centro dispondrá de un período de tres cursos académicos para realizar esta tarea. Cuando se dé esta circunstancia, el Consejo Escolar analizará y, en su caso, aprobará los aspectos ya elaborados del proyecto educativo para su incorporación a la programación general anual antes de transcurridos veinte días desde el comienzo de las actividades lectivas, e incluirá un calendario de actuaciones para continuar su elaboración durante el curso iniciado.

Artículo 46.— Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el proyecto educativo, las propuestas de modificación, podrán ser hechas por el equipo directivo, por el Claustro de profesores o por cualquier otro de los sectores representados en el Consejo Escolar, o por un tercio de los miembros de este órgano. Una vez presentada la propuesta, el director del centro fijará un plazo de al menos un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho Consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

SECCIÓN 3.ª

Proyecto curricular de etapa

Artículo 47.— El procedimiento de elaboración y el contenido de los proyectos curriculares de las distintas etapas se ajustará a lo dispuesto en

el artículo 64 del Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria.

Artículo 48.— En la elaboración del proyecto curricular de la educación infantil y en la organización de las actividades docentes se tendrá en cuenta que las áreas deben tener un tratamiento globalizado, dadas las características de los niños de esta etapa.

Artículo 49.— Para elaborar los proyectos curriculares de las etapas de infantil y primaria, los maestros y los equipos de ciclo podrán tomar como referencia las orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación recogidos en el Anexo de la Resolución de 5 de marzo, de 1992 de la Secretaría de Estado de Educación, por las que se regulan estas materias.

Artículo 50.— Los maestros organizarán sus actividades docentes de acuerdo con los currículos oficiales de la educación infantil y la educación primaria y en consonancia con los respectivos proyectos curriculares. La dirección del centro deberá fomentar el trabajo en equipo de los maestros de un mismo ciclo y garantizar la coordinación entre los mismos. Asimismo se procurará su continuidad con el mismo grupo de alumnos durante el transcurso del ciclo, siempre que continúen impartiendo docencia en el centro respectivo.

Artículo 51.— En la elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares se prestará especial atención a la coordinación y coherencia pedagógica entre las distintas etapas de enseñanza que se impartan en el centro.

Artículo 52.— Una vez elaborados o modificados, los proyectos curriculares serán sometidos a la aprobación del Claustro, antes de transcurridos quince días desde el comienzo de las actividades lectivas. Cuando esté aprobado, se incorporará a la programación general anual.

Artículo 53.— Los proyectos curriculares serán evaluados anualmente por el Claustro. Las propuestas de valoración y de modificaciones de los proyectos curriculares, si las hubiere, serán presentadas por la comisión de coordinación pedagógica al Claustro, en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación. Cuando se introduzcan modificaciones, se deberán respetar las decisiones que afecten a la organización de los contenidos seguidos por los alumnos que hubieran iniciado sus estudios anteriormente.

Artículo 54.— La Inspección educativa supervisará el proyecto curricular para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Dirección Provincial de Educación prestará a los centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

Artículo 55.— Cuando se elaboren por primera vez los proyectos curriculares de etapa por tratarse de un centro de nueva creación, el proceso de elaboración y revisión de los mismos deberá realizarse de acuerdo con las indicaciones y plazos que la Consejería de Educación y Cultura establezca.

SECCIÓN 4.ª

Plan de orientación académica y profesional y plan de acción tutorial

Artículo 56.— Las propuestas de organización de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional y las del plan de acción tutorial serán elaboradas por el departamento de orientación de acuerdo con los criterios establecidos por el Claustro, las aportaciones de los tutores y las directrices de la comisión de coordinación pedagógica, tal y como se recoge en los artículos 49 y 57 del Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria. Una vez elaboradas las propuestas, serán elevadas a dicha comisión, antes del comienzo de las actividades lectivas, para su discusión e inclusión en el proyecto curricular. En el plan de orientación académica y profesional deberán figurar los criterios para organizar dicha orientación.

Artículo 57.— El plan de acción tutorial incluirá la planificación de las actividades que correspondan a los tutores. Una vez designados, los tutores podrán realizar las propuestas que consideren oportunas, para su correspondiente discusión e inclusión en el plan de acción tutorial.

SECCIÓN 5.ª

Programaciones didácticas de los departamentos

Artículo 58.— De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria, los departamentos didácticos elaborarán bajo la coordinación y dirección del jefe del departamento y antes del comienzo de las actividades lectivas, la

programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas y materias integradas en el departamento, de acuerdo con el currículo oficial y con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.

Artículo 59.— La comisión de coordinación pedagógica comprobará que las programaciones didácticas se ajustan a las directrices de dicha comisión y a lo establecido en el artículo 65.2 del Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria. En caso contrario, el director del centro devolverá al departamento la programación didáctica para su reelaboración. Una vez elaboradas las programaciones didácticas de los departamentos serán incorporadas al proyecto curricular.

Artículo 60.— Al elaborar las programaciones didácticas los departamentos podrán tomar como referencia, para la educación secundaria obligatoria, las orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación recogidos en el Decreto 7/2002, de 10 de enero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 61.— La Inspección educativa revisará las programaciones para comprobar su adecuación a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria y en esta Orden. Asimismo, comprobará el correcto desarrollo y aplicación de las programaciones a lo largo del curso.

SECCIÓN 6.ª

Programa anual de actividades complementarias y extraescolares

Artículo 62.— Según lo establecido en el artículo 54 del Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria, el programa anual de actividades complementarias y extraescolares será elaborado por el jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares y recogerá las propuestas del Claustro, de los restantes departamentos, de los equipos de ciclo, de la junta de delegados de alumnos y de los representantes de padres. Este programa anual se elaborará según las directrices del Consejo Escolar, a cuya aprobación será sometido. Una vez elaborado el programa de actividades complementarias y extraescolares se incluirá en la programación general anual.

Artículo 63.— El programa anual de actividades complementarias y extraescolares incluirá:

- Las actividades complementarias que vayan a realizarse.
- Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa o en aplicación de acuerdos con otras entidades.
- Los viajes de estudio e intercambios escolares que se pretendan realizar.
- Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro o fuera del recinto escolar.
- La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca del centro.
- Cuantas otras se consideren convenientes.

Artículo 64.— Las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario para los alumnos y profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro.

Artículo 65.— La organización de actividades complementarias y extraescolares que se incluyan en el programa anual podrá realizarse por el mismo centro, a través de asociaciones colaboradoras, o con el Ayuntamiento. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos derivados de dichas actividades.

Artículo 66.— Al finalizar el curso, el jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares redactará la memoria de evaluación de las actividades realizadas, que deberá incluirse en la memoria final de dirección.

SECCIÓN 7.ª

Memoria administrativa

Artículo 67.— El equipo directivo elaborará la memoria administrativa que se incorporará a la programación general anual y que incluirá los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales del centro.

- El documento de organización del centro remitido por la Consejería de Educación y Cultura.

- El documento para la recogida de datos de centros públicos de Educación Secundaria, remitido por la Consejería de Educación y Cultura.
- El impreso de recogida de datos de matrícula de los alumnos, remitido por la Consejería de Educación y Cultura.
- El impreso de estadística oficial, remitido por la Consejería de Educación y Cultura.
- El proyecto de presupuesto del centro.
- La memoria económica de todas las actividades complementarias y extraescolares.
- El informe sobre la situación de los recursos materiales y las necesidades que se pretenden cubrir a lo largo del curso.
- El informe sobre las obras de reforma, acondicionamiento y mejora que se solicitan para el centro que, en caso de no poder ser acometidas con cargo al presupuesto del centro, se remitirá a la Dirección Provincial de Educación.

CAPÍTULO III

Horario general del centro

Artículo 68.— Atendiendo a las particularidades de cada centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el Claustro, propondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general al Consejo Escolar para su aprobación. La jornada escolar, que se repartirá diariamente en sesiones de mañana y tarde, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo establecido en el proyecto educativo, los proyectos curriculares y la programación general anual. Dicha jornada podrá ser distinta para las diferentes etapas o ciclos, a fin de que se facilite el mayor rendimiento de los alumnos según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del centro.

Artículo 69.— Cuando un centro decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo horario se llevará a cabo en la última sesión del Consejo Escolar del año académico en curso.

Asimismo, estos centros podrán acogerse a la jornada continuada, según se recoge en la Orden de 7 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento de autorización de modificación de la jornada escolar en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y/o Primaria de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 70.— El horario general del centro que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

- Las horas y condiciones que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa.
- Las horas en las que se llevarán a cabo las actividades lectivas normales para cada una de las etapas o ciclos.
- Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del centro.

Artículo 71.— El horario lectivo del centro para la educación infantil y primaria será de veinticinco horas semanales. Será elaborado teniendo en cuenta los intereses de la comunidad educativa y de acuerdo con los criterios siguientes:

- El intervalo entre las sesiones de mañana y tarde será de, al menos, dos horas.
- La sesión de tarde no podrá tener una duración inferior a una hora y media.
- El recreo de los alumnos de educación primaria tendrá una duración de media hora diaria y se situará en las horas centrales de la jornada lectiva de mañana.
- El recreo para los alumnos de educación infantil podrá organizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de esta Orden.

Artículo 72.— El horario lectivo del centro para la Educación Secundaria Obligatoria será de treinta periodos lectivos semanales.

Artículo 73.— El director del centro comunicará al Director Provincial de Educación, antes del 10 de julio, el horario general y la jornada escolar aprobados por el Consejo Escolar para el curso siguiente. El Director Provincial de Educación comprobará y ratificará, a través de la Inspección

educativa, que el horario permite la realización de todas las actividades programadas y que se respetan los criterios establecidos en esta Orden. En caso contrario, el Director Provincial de Educación devolverá al centro el horario general para su revisión y adoptará las medidas oportunas.

Artículo 74.— En los centros donde no esté constituido el Consejo Escolar, el director del centro, oído el Claustro, solicitará al Director Provincial de Educación, antes del 10 de septiembre, la aprobación de la jornada escolar y del horario general del centro.

Artículo 75.— Las reuniones del Claustro de profesores y del Consejo Escolar y las sesiones de evaluación se celebrarán una vez finalizado el período lectivo, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de los órganos de dirección o coordinación respectivos.

Artículo 76.— El Director Provincial de Educación velará por que la distribución y el cumplimiento de los horarios del personal laboral, permita, que el centro pueda permanecer abierto y a disposición de la comunidad educativa en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes.

Artículo 77.— En el caso de que dichos horarios no permitan esta disponibilidad, el Director Provincial de Educación instará al director del centro para que adopte las medidas oportunas que garanticen la distribución adecuada de los horarios del personal laboral. Las modificaciones pertinentes habrán de introducirse en el horario general y la jornada escolar antes del comienzo de las actividades lectivas.

Artículo 78.— Cuando se produzcan necesidades de escolarización, que exijan el establecimiento de unos horarios específicos, la Dirección Provincial de Educación se lo comunicará al director del centro con objeto de que el horario general se adapte a esta circunstancia.

CAPÍTULO IV

Horarios de los alumnos

Artículo 79.— El horario de los grupos de alumnos forma parte del Documento de Organización del Centro (DOC) y, según las enseñanzas que se impartan, se distinguirán los horarios de educación infantil y educación primaria y los de educación secundaria.

SECCIÓN 1.ª

Alumnos de educación infantil y educación primaria

Artículo 80.— La distribución horaria de las actividades docentes en la educación infantil se hará a partir de un tratamiento globalizado de los contenidos e incluirá los tipos de actividades y experiencias, agrupamientos, períodos de juego y descanso propuestos a los niños a lo largo de cada día de la semana, teniendo en cuenta sus ritmos de actividad, juego y descanso.

Artículo 81.— El horario de los alumnos se adecuará a lo dispuesto en la Orden de 27 de abril de 1992, del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se regula la implantación de la educación primaria.

Artículo 82.— En la elaboración del horario de los ciclos y áreas en los que deba detallarse la distribución horaria semanal, se respetarán los siguientes criterios:

- La programación de actividades para cada una de las sesiones lectivas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todos los alumnos del centro.
- La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o trabajos en grupo.
- La distribución de las áreas en cada jornada y durante la semana se realizará atendiendo exclusivamente a razones pedagógicas.
- El horario de Educación Física podrá agruparse en aquellos casos en que se utilicen instalaciones deportivas que se encuentren fuera del centro.
- En aquellos centros en los que se imparta la educación infantil y la educación primaria, se procurará que los períodos de recreo correspondientes a los ciclos segundo y tercero de la educación primaria no coincidan con los de la educación infantil.
- En ningún caso las preferencias horarias de los maestros podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro.

Artículo 83.— Cuando en el centro, impartan clase, maestros que ocupen plazas de carácter itinerante, se tendrá en cuenta esta circunstancia

para compaginar los criterios anteriores y las limitaciones que la itinerancia imponga.

Artículo 84.— La organización de los grupos de alumnos podrá realizarse por cursos o por ciclos. En los centros que atiendan a poblaciones de especiales condiciones socioculturales o demográficas, podrán adoptarse otras fórmulas de agrupamiento. En la educación infantil podrá distribuirse a los alumnos en grupos de edad con criterios diferentes al año natural.

SECCIÓN 2.ª

Alumnos de educación secundaria obligatoria

Artículo 85.— En la primera reunión del Claustro, al comenzar el curso, la jefatura de estudios presentará los datos de matrícula y propondrá los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos, que serán sometidos a la aprobación del Claustro.

Artículo 86.— Para la elaboración de los horarios de los alumnos se tendrán en cuenta las propuestas de la Junta de delegados, que habrán de presentarse antes de finalizar el curso anterior. En todo caso, se respetarán los siguientes criterios:

- Ningún grupo de alumnos podrá tener más de siete períodos lectivos diarios.
- Cada período lectivo tendrá una duración mínima de cincuenta y cinco minutos.
- Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un descanso de quince minutos como mínimo.
- En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo de cada grupo de alumnos.
- La distribución de las áreas y materias en cada jornada y a lo largo de la semana se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas.
- En ningún caso las preferencias horarias de profesores o el derecho de los mismos a la elección de horarios, recogido en esta Orden, pueden obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los establecidos por el Claustro, en su caso.

Artículo 87.— Para la distribución de las horas entre los diferentes departamentos la jefatura de estudios deberá tener en cuenta, además de la asignación de horario establecida con carácter general para cada una de las áreas y materias, los siguientes criterios:

- Cuando haya alumnos con evaluación negativa en un área del curso anterior, o con materias pendientes, los horarios incluirán una hora lectiva a la semana de atención a los mismos. Una vez constituidos estos grupos, la asistencia de los alumnos a dichas clases, será obligatoria durante todo el curso.
- Los departamentos de Lengua Extranjera, Ciencias Naturales y Física y Química podrán establecer un plan de trabajo y un programa de prácticas específicas de conversación o de laboratorio, que se incluirán en la programación del departamento. En este caso, una vez establecida la plantilla del profesorado del centro, si hubiera profesores con disponibilidad horaria en el departamento respectivo, los grupos de alumnos se podrán desdoblar una hora a la semana en las áreas o materias de estos departamentos para la realización de dichas prácticas específicas, siempre que sea necesario para el desarrollo del citado plan. A ambos profesores se les computará esta hora como lectiva. La Inspección educativa evaluará al final de cada trimestre el aprovechamiento de estas prácticas.

CAPÍTULO V

Horario de los profesores

Artículo 88.— La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.

Artículo 89.— El profesorado deberá incorporarse a los centros el 1 de septiembre, y cumplir la jornada establecida en esta Orden desde esta fecha hasta el 30 de junio, para realizar las tareas que tiene encomendadas, asistir a las reuniones previstas y elaborar las programaciones, memorias y proyectos regulados en el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria. Comenzadas las actividades lectivas, el horario se distribuirá del modo que se especifica en los artículos siguientes.

SECCIÓN 1.ª

Maestros de educación infantil y primaria

Artículo 90.— Los maestros permanecerán en el centro 30 horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas y complementarias de obligada permanencia en el centro. El resto, hasta las 37 horas y media semanales, serán de libre disposición de los maestros para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

Artículo 91.— Las horas dedicadas a actividades lectivas serán veinticinco por semana. A estos efectos se considerarán lectivas tanto la docencia directa de grupos de alumnos como los períodos de recreo vigilado de los mismos.

Artículo 92.— Además del horario lectivo, los maestros dedicarán cinco horas semanales en el centro para la realización, entre otras, de las siguientes actividades:

- a) Entrevistas con padres, madres o tutores. A esta función se destinará una hora semanal de la que tendrán adecuada información todas las familias, y que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios.
- b) Asistencia a reuniones de equipos de ciclo.
- c) Programación de la actividad de aula y realización de actividades complementarias y extraescolares.
- d) Asistencia a reuniones de tutores y profesores de grupo.
- e) Asistencia a reuniones del Claustro.
- f) Asistencia, en su caso, a reuniones de la comisión de coordinación pedagógica y del Consejo Escolar.
- g) Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.
- h) Cualquier otra actividad de las establecidas en la programación general anual, que el director del centro estime oportuna.

Artículo 93.— La asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades docentes se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La permanencia de un maestro con el mismo grupo de alumnos hasta finalizar el ciclo. Cuando a juicio del equipo directivo existieran razones suficientes para obviar este criterio, el director dispondrá la asignación del maestro, o los maestros afectados, a otro ciclo, curso, área o actividad docente previo informe motivado a la Inspección educativa.
- b) La especialidad del puesto de trabajo al que estén adscritos los diferentes maestros.
- c) Otras especialidades para las que los maestros estén habilitados.

Artículo 94.— En el caso de maestros que estén adscritos a puestos para los que no estén habilitados, el director del centro podrá asignarles, con carácter excepcional y transitorio, actividades docentes correspondientes a otros puestos vacantes, o bien permutar con maestros adscritos a otros puestos del mismo centro, sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original ni generen posibles derechos para los maestros correspondientes, que a efectos administrativos se considerará que permanecen en los puestos a los que fueron adscritos.

Artículo 95.— Respetando los criterios descritos, el director del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, asignará los grupos de alumnos y tutorías teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados por los maestros en la primera reunión del Claustro al inicio del curso. Si no se produce el acuerdo citado el director del centro asignará los grupos por el siguiente orden:

- 1.º— Miembros del equipo directivo, que deberán impartir docencia, preferentemente, en el último ciclo de la educación primaria.
- 2.º— Maestros definitivos, dando preferencia a la antigüedad en el centro, contada desde la toma de posesión en el mismo.
- 3.º— Maestros provisionales, dando preferencia a la antigüedad en el cuerpo.
- 4.º— Maestros interinos, si los hubiere.

Artículo 96.— En el caso de que algún maestro no cubra su horario lectivo, después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, el director del centro podrá asignarle otras tareas, relacionadas con:

- a) Impartición de áreas de alguna de las especialidades para las que esté habilitado en otros ciclos, o dentro de su mismo ciclo, con otros grupos de alumnos.
- b) Impartición de otras áreas.
- c) Sustitución de otros maestros.

d) Atención de alumnos con dificultades de aprendizaje.

e) Apoyo a otros maestros, especialmente a los de educación infantil, en actividades que requieran la presencia de más de un maestro en el aula, en los términos establecidos en el proyecto curricular de etapa.

Para facilitar la realización de estas tareas, la jefatura de estudios, al elaborar los horarios, procurará que las horas disponibles para labores de apoyo o sustituciones para cada uno de los ciclos se concentren en determinados maestros, que las asumirán en años sucesivos de modo rotativo.

Artículo 97.— Una vez cubiertas las necesidades indicadas en el artículo anterior, y en función de las disponibilidades horarias del conjunto de la plantilla, se podrán computar dentro del horario lectivo por este orden:

- a) A los coordinadores de ciclo, una hora semanal por cada tres grupos de alumnos del ciclo o fracción.
- b) A los maestros encargados de coordinar los medios informáticos y audiovisuales, una hora a la semana.
- c) Al responsable de la biblioteca y de los recursos documentales, una hora por cada seis grupos de alumnos o fracción.
- d) Al representante del centro en el Centro de Formación del Profesorado e Innovación Educativa, una hora a la semana.
- f) A los maestros que se encarguen de forma voluntaria de la organización de actividades deportivas y artísticas fuera del horario lectivo, una hora por cada seis grupos de alumnos o fracción.

El Director Provincial de Educación podrá modificar los límites anteriores en función de las disponibilidades de profesorado en la provincia.

Artículo 98.— Todos los profesores atenderán al cuidado y vigilancia de los recreos, a excepción de los miembros del equipo directivo. Para el cuidado y vigilancia de los recreos podrá organizarse un turno entre los maestros del centro, a razón de un maestro por cada 60 alumnos de educación primaria, o fracción, y un maestro por cada 30 alumnos de educación infantil, o fracción, procurando que siempre haya un mínimo de dos maestros.

Artículo 99.— El horario de los maestros que desempeñen puestos docentes compartidos con otros centros públicos se confeccionará mediante acuerdo de los directores de los colegios afectados y, en su defecto, por decisión de la Inspección educativa de la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

Artículo 100.— El horario lectivo de los maestros que imparten docencia en más de un centro deberá guardar la debida proporción con el número de unidades que tenga que atender en cada centro. Se procurará agrupar las horas que corresponden a cada centro en jornadas completas de mañana o tarde, o en días completos. Asimismo, los maestros que compartan su horario lectivo en más de un centro repartirán sus horas complementarias de permanencia en el centro en la misma proporción en que estén distribuidas las horas lectivas. A tal efecto, los jefes de estudios respectivos deberán conocer el horario asignado fuera de su centro con objeto de completar el horario complementario que corresponda a su centro. En todo caso deberá tener asignada una hora para la reunión semanal del equipo o de los equipos de ciclo a los que pertenezcan.

Artículo 101.— Asimismo, los maestros con régimen de dedicación parcial bien por haberse acogido a la cesación progresiva de actividades a la que se refiere el artículo 30.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, bien por disfrutar de alguno de los permisos por realizar funciones sindicales o por razones de lactancia o guarda legal regulados en los apartados c) e) y f) del punto primero del citado artículo, o bien por ser personal interino a tiempo parcial, deberán cubrir un número de horas complementarias proporcional al número de horas lectivas que deben impartir.

Artículo 102.— Cuando un maestro se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en los dos artículos anteriores, la jefatura de estudio lo tendrá en cuenta al elaborar su horario.

SECCIÓN 2.ª

Profesores de educación secundaria

Artículo 103.— Los profesores permanecerán en el centro 30 horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas y complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente de obligada permanencia en el centro. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición de los profesores para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

Artículo 104.– La suma de la duración de los períodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en el centro, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de veinticinco horas semanales. Aún cuando los períodos lectivos tengan una duración inferior a sesenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al centro.

Artículo 105.– Las horas complementarias serán asignadas por la jefatura de estudios y se recogerán en los horarios individuales y en el horario general, al igual que los períodos lectivos.

Artículo 106.– Las restantes horas hasta completar las treinta de dedicación al centro, le serán computadas mensualmente a cada profesor por la jefatura de estudios y comprenderán las siguientes actividades:

- a) Asistencia a reuniones de Claustro.
- b) Asistencia a sesiones de evaluación.
- c) Períodos de recreo de los alumnos.
- d) Otras actividades complementarias y extraescolares.

Artículo 107.– Dentro de las veinticinco horas del cómputo semanal, recogidas en el horario individual, la permanencia mínima de un profesor en el centro no podrá ser ningún día, de lunes a viernes, inferior a cuatro horas.

Artículo 108.– Los profesores deberán impartir un mínimo de dos períodos lectivos diarios y un máximo de cinco.

Cuando un profesor desempeñe más de un cargo o función de los contemplados en esta Orden impartirá el horario lectivo que corresponda a éstos con mayor asignación de horario lectivo especial o, sumará los períodos lectivos correspondientes al cargo o función no pudiendo, en este caso, exceder de seis períodos lectivos.

Artículo 109.– Los profesores de enseñanza secundaria impartirán como mínimo 18 períodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a 21 cuando la distribución horaria del departamento lo exija y siempre dentro del mismo. La parte del horario comprendido entre los 18 y 21 períodos lectivos se compensará con las horas complementarias establecidas por la jefatura de estudios, a razón de dos horas complementarias por cada período lectivo.

Artículo 110.– A efectos del cómputo de los períodos lectivos semanales establecidos en el artículo anterior, se considerarán lectivos los siguientes períodos y actividades:

- a) Docencia a grupos de alumnos, con responsabilidad completa en el desarrollo de la programación didáctica y la evaluación.
- b) Docencia a los grupos de alumnos con evaluación negativa en un área del curso anterior, o con materias pendientes, citados en el artículo 87, apartado a) de esta Orden.
- c) Dos períodos lectivos a la semana para las labores derivadas de la jefatura de los departamentos unipersonales, incluyendo las reuniones de la comisión de coordinación pedagógica.
- d) Un período lectivo a la semana para las labores de tutoría. Los tutores dedicarán este período lectivo a la atención de la totalidad de los alumnos del grupo que tienen encomendado.
- e) Un período lectivo a la semana, como máximo, para cada uno de los profesores a los que se encomiende la coordinación de los tutores de un mismo curso o ciclo, para los encargados de los programas de incorporación de medios informáticos o medios audiovisuales a la actividad docente, para el responsable de la utilización de los recursos documentales y el funcionamiento de la biblioteca y para los encargados de las actividades deportivas, artísticas y culturales en general, de carácter estable, que se organicen en el centro, en horario extraordinario.
- f) Docencia compartida para prácticas específicas de conversación de Lenguas Extranjeras y prácticas de laboratorio de Ciencias Naturales, Física y Química. Cada profesor podrá impartir un máximo de cuatro períodos lectivos a la semana de docencia compartida para prácticas de conversación o laboratorio.
- g) Un período lectivo a la semana, como máximo, para los profesores a los que se encomiende la docencia a grupos de alumnos que presenten problemas de aprendizaje o grupos de profundización.
- h) Dos períodos lectivos a la semana para las labores derivadas de la jefatura del departamento de actividades complementarias y extraescolares.

Artículo 111.– La jefatura de estudios comprobará el cumplimiento exacto de las tareas docentes correspondientes a estos períodos lectivos durante todo el curso.

Artículo 112.– El horario complementario, en función de las actividades asignadas a cada profesor, podrá contemplar:

- a) Entre una y tres horas de guardia, en función de las necesidades del centro y a juicio de la jefatura de estudios.
- b) Entre una y tres horas de atención a la biblioteca, en función de las necesidades del centro y a juicio de la jefatura de estudios.
- c) Una hora para las reuniones de departamento.
- d) Horas de despacho y dedicadas a tareas de coordinación para los miembros del equipo directivo.
- e) dos horas de tutoría para los tutores que tengan asignado un grupo completo de alumnos dedicando una hora a la atención de los padres y otra a la colaboración con la jefatura de estudios o el departamento de orientación.
- f) Dos horas para los representantes de los profesores en el Consejo Escolar y en el Centro de Formación del Profesorado e Innovación Educativa.
- g) Horas para la tutoría de profesores en prácticas.
- h) Horas para el trabajo de los equipos docentes de los proyectos institucionales en los que participe el centro.
- i) Horas de colaboración con el jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.
- j) Horas de preparación de prácticas de laboratorio y similares.
- k) Cualquier otra, de las establecidas en la programación general anual, que el director del centro estime oportuna.

Artículo 113.– Cuando un profesor no tenga horario completo en su centro tendrá derecho preferente para completarlo en otro centro de su localidad o impartirá las áreas, materias o módulos, que le encomiende la jefatura de estudios, diferentes a las asignadas a su departamento. En este caso, se podrán considerar como horas complementarias las correspondientes a la carga añadida de trabajo para preparar dichas áreas o materias.

Artículo 114.– El horario semanal de permanencia en el centro de los profesores de la especialidad de Psicología y Pedagogía, integrados en el departamento de orientación, será el establecido para el resto de los profesores en los artículos 88, 103 y 104 de esta Orden y estará organizado de la forma siguiente:

- a) Horas dedicadas a impartir materias relacionadas con su especialidad y a la atención de grupos de alumnos que sigan programas específicos, según determine la jefatura de estudios.
- b) Horas de despacho para la atención de alumnos de las diferentes etapas educativas que se impartan en el centro, padres y profesores y preparación de materiales.
- c) Horas dedicadas a la coordinación y reuniones con el equipo directivo y con los tutores.
- d) Una hora para reuniones de departamento.

Artículo 115.– Las horas dedicadas a grupos de alumnos que sigan programas específicos a los que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se considerarán lectivas siempre que se realicen de forma sistemática, con actividades, programas y con horario establecido para los alumnos, aun cuando éstos puedan cambiar a lo largo del curso en función de sus necesidades de apoyo.

Artículo 116.– Los profesores titulares de plazas de la especialidad de Psicología y Pedagogía deben desarrollar parte de sus funciones durante dos tardes a la semana para la atención a los padres y la orientación de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el plan de orientación y de acción tutorial.

Artículo 117.– Los profesores del departamento de orientación que atiendan, en su caso, a los grupos de diversificación colaborarán también en la aplicación de las adaptaciones curriculares con los departamentos didácticos correspondientes. Una vez asignados los grupos que les correspondan para realizar estas funciones, estos profesores completarán su horario lectivo con horas de docencia en el departamento de su especialidad. En todo caso, el horario de estos profesores será el establecido con carácter general en esta Orden para los profesores de enseñanza secundaria.

Artículo 118.– En el primer Claustro del curso que comienza, la jefatura de estudios comunicará a los departamentos didácticos y de orienta-

ción, el número de grupos de alumnos, que corresponde a cada área y materia, de acuerdo con los datos de matrícula, y el número de profesores que componen el departamento, establecido por la Dirección Provincial de Educación.

Artículo 119.— Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro de profesores, en el transcurso de esta sesión, los departamentos celebrarán una reunión extraordinaria para distribuir las materias y cursos entre sus miembros. La distribución se realizará de la siguiente forma:

- a) Los miembros del departamento acordarán la distribución de materias y cursos y se tendrán en cuenta fundamentalmente razones pedagógicas y de especialidad.
- b) Solamente en los casos en que no se produzca acuerdo entre los miembros del departamento para la distribución de las materias y cursos asignados al mismo, se utilizará el procedimiento siguiente: Los profesores irán eligiendo en sucesivas rondas, según el orden de prelación establecido en los artículos 121 a 123 de esta Orden, un grupo de alumnos de la materia y curso que deseen impartir hasta completar el horario lectivo de los miembros del departamento o asignar todas las materias y grupos que al mismo correspondan.
- c) Cuando haya grupos que no puedan ser asumidos por los miembros del departamento y deban ser impartidas las enseñanzas correspondientes por profesores de otros departamentos, se procederá, antes de la distribución señalada en los apartados a) y b), a determinar qué materias son más adecuadas, en función de la formación de los profesores que se hagan cargo de ellas. Los grupos correspondientes a estas materias no entrarán en el reparto indicado.
- d) Cuando en un departamento alguno de los profesores deba impartir más de 18 períodos lectivos, el posible exceso horario será asumido por otros profesores del departamento en años sucesivos.
- e) Los profesores del centro que deban completar su horario en una materia correspondiente a un departamento distinto al que se encuentran adscritos se incorporarán también a éste.

De todas las circunstancias, que se produzcan en esta reunión extraordinaria, se levantará acta firmada por todos los miembros del departamento de la que se dará copia inmediata a la jefatura de estudios.

Artículo 120.— Una vez asignadas las materias y cursos se podrán distribuir entre los profesores, hasta alcanzar el total de su jornada lectiva, por este orden, los siguientes períodos lectivos:

- a) Los destinados a la atención de alumnos con áreas o materias pendientes de otros cursos.
- b) Los correspondientes a las actividades educativas y adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que presenten problemas de aprendizaje, impartidos en colaboración con el departamento de orientación.
- c) Los correspondientes a los desdobles de Lengua Extranjera y los laboratorios de Física y Química y Ciencias Naturales.
- d) Los destinados a las profundizaciones establecidas por el departamento.

Artículo 121.— La elección a que se refiere el artículo 119 se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

- a) Profesores de Enseñanza Secundaria que fueran catedráticos en activo en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- b) Profesores de Enseñanza Secundaria, excepto los mencionados en el apartado anterior.
- c) Profesores interinos.

Artículo 122.— La prioridad en la elección entre los profesores de enseñanza secundaria que fueran catedráticos en activo en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo estará determinada por la antigüedad en la condición de catedrático, entendida como tal la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el cuerpo de catedráticos sumada a la adquirida en la referida condición. De coincidir la antigüedad, el orden de elección estará determinado por la aplicación de los siguientes criterios, considerados de forma sucesiva:

Mayor antigüedad en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, entendida como tiempo de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera de dicho cuerpo.

Mayor antigüedad en el centro.

Si tras la aplicación de los criterios anteriores persiste la coincidencia, se estará al último criterio de desempate fijado en la convocatoria de concurso de traslados de la Consejería de Educación y Cultura, publicada en la fecha más próxima al acto de elección de horario.

Artículo 123.— La prioridad de elección entre los profesores de enseñanza secundaria, vendrá determinada por la antigüedad en los respectivos cuerpos, entendida ésta como la que se corresponde con el tiempo real de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera del respectivo cuerpo. Si coincide ésta, se acudirá a la antigüedad en el centro. De persistir la coincidencia se estará a lo expresado en el último criterio de desempate de los enumerados en el artículo anterior.

Artículo 124.— A la vista de la distribución de turnos, materias y cursos efectuada por los respectivos departamentos, la jefatura de estudios procederá a elaborar los horarios de los alumnos y de los profesores, con respecto a los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro; estos horarios figurarán en la programación general anual.

Artículo 125.— Los profesores que compartan su horario lectivo en más de un centro repartirán sus horas complementarias de permanencia en el centro, en la misma proporción en que estén distribuidas las horas lectivas. A tal efecto, los jefes de estudios respectivos deberán conocer el horario asignado fuera de su centro con objeto de completar el horario complementario que corresponde a su centro. En todo caso, los profesores deberán tener asignada una hora para la reunión semanal de los departamentos a los que pertenezcan y las horas de tutoría correspondientes en el centro en el que la tengan asignada.

Artículo 126.— Asimismo, los profesores con régimen de dedicación parcial bien por haberse acogido a la cesación progresiva de actividades a la que se refiere el artículo 30.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, bien por disfrutar de alguno de los permisos por realizar funciones sindicales o por razones de lactancia o guarda legal regulados en los apartados c) e) y f) del punto primero del citado artículo, o bien por ser personal interino a tiempo parcial, deberán cubrir un número de horas complementarias proporcional al número de horas lectivas que deben impartir, en las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 127.— Cuando un profesor se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en los dos artículos anteriores, la jefatura de estudios lo tendrá en cuenta al elaborar su horario.

SECCIÓN 3.ª

Horario lectivo de los cargos directivos

Artículo 128.— Los miembros del equipo directivo reducirán, según las unidades y grupos de cada centro, las siguientes horas lectivas.

- a) Centros de menos de 8 unidades:
 - Director, Jefe de estudios, Jefe de estudios adjunto y Secretario, hasta 9 períodos lectivos.
- b) Centros de 8 a 13 unidades:
 - Director, Jefe de estudios, Jefe de estudios adjunto y Secretario, hasta 12 períodos lectivos.

En los centros con comedor o transporte escolar, en función de las disponibilidades horarias, se podrán reducir hasta un máximo de tres períodos lectivos a los miembros del equipo directivo, para la organización de estos servicios.

SECCIÓN 4.ª

Aprobación de los horarios

Artículo 129.— La aprobación provisional de los horarios de los profesores corresponde al director del centro y la definitiva al Director Provincial de Educación, previo informe de la Inspección educativa, que en todo caso verificará la aplicación de los criterios establecidos en la presente Orden. A tales efectos, el director del centro remitirá los horarios a la Dirección Provincial de Educación antes del comienzo de las actividades lectivas. La Dirección Provincial de Educación resolverá en un plazo de veinte días a partir de la recepción de los citados horarios y, en su caso, adoptará las medidas oportunas.

SECCIÓN 5.ª

Cumplimiento del horario por parte del profesorado

Artículo 130.— El control del cumplimiento del horario de los profesores y el de asistencia corresponde a la jefatura de estudios. Para esta

tarea y para velar por el correcto funcionamiento de la actividad docente de los centros, la jefatura de estudios, en su caso, contará con la colaboración de los profesores de guardia.

Artículo 131.— Los profesores de guardia serán responsables de los grupos de alumnos que se encuentren sin profesor por cualquier circunstancia, orientarán sus actividades y velarán por el orden y buen funcionamiento del centro. Finalizado su período de guardia, el profesor anotará en el parte correspondiente las ausencias y retrasos de los profesores y cualquier otra incidencia que se haya producido.

Artículo 132.— Cualquier ausencia o retraso que se produzca deberá ser notificada por el profesor correspondiente a la jefatura de estudios con la mayor brevedad posible. En todo caso, independientemente de la tramitación de los preceptivos partes médicos de baja, el profesor deberá cumplimentar y entregar a la jefatura de estudios, los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al centro. A estos efectos, se tendrá a disposición de los profesores modelos de justificante en la secretaría del centro.

Artículo 133.— Sin perjuicio de lo dispuesto en artículos posteriores, los directores de los centros deberán remitir a la Inspección educativa antes del día 5 de cada mes los partes de faltas, relativos al mes anterior, elaborados por la jefatura de estudios. En los modelos que al efecto se confeccionen por las Direcciones Provinciales de Educación se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el centro, de acuerdo con el horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los profesores correspondientes. Se incluirá también una relación de las actividades complementarias llevadas a cabo por los profesores, y que no constan en sus horarios individuales. En cada una de

las actividades se relacionarán los profesores participantes y las horas invertidas.

Artículo 134.— Una copia del parte de faltas y otra de la relación de actividades complementarias remitidas a la Inspección educativa se harán públicas, en lugar visible, en la sala de profesores. Otra copia quedará en la secretaría del centro a disposición del Consejo Escolar.

Artículo 135.— El director del centro comunicará al Director Provincial de Educación, en el plazo de tres días, cualquier ausencia o retraso de un profesor que resulte injustificado, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta grave, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta por escrito, simultáneamente, al profesor correspondiente.

Artículo 136.— Cuando fuere detectado por la Inspección educativa cualquier incumplimiento por parte del equipo directivo, de las responsabilidades que la presente Orden le confieren, en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo o por no haber cursado las notificaciones consiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, dicha Inspección lo comunicará al Director Provincial de Educación para que adopte las medidas oportunas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 5 de septiembre de 2002.

El Consejero,
Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

